**SENTENCIA N° 202/2022** **Expte. N° 286/926-2020**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de OCTUBRE de 2022, se reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**VIZCHI ENZO EXEQUIEL S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. Nro. 286/926-2020 (Expte. DGR Nº 33024/376-D-2018);

**CONSIDERANDO:**

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1885/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/07/2020 (fs. 55/56 del Expte. DGR N° 33024/376/D/2018).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148 del CTP), tal como surge de autos.

La cuestión a resolver no se circunscribe a hechos contradichos. La misma está centrada en la interpretación y aplicación de las normas. De allí que a través de la Sentencia N° 211/21 de fecha 03/08/2021 se haya declarado la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto en el artículo 151 del CTP.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A fojas 36/37 este Tribunal dispone como medida de mejor proveer que se oficie a la DGR a fin de que informe y adjunte copia del Requerimiento de Bienes Registrables notificado en fecha 22/08/2018 y copia de F. 6006 N° 0001-00111948 de fecha 17/09/2018; copia del Requerimiento N° F.6005 N° 0001-00062010 notificado en fecha 22/08/2018 y copia del F. 6006 N° 0001-00113132 de fecha 21/09/2018. A fojas 41/48 del expediente de referencia obra contestación de oficio por parte de la DGR.

Atento a que la documentación referida resulta insuficiente para resolver el fondo de la cuestión, y teniendo en cuenta que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

y 153 del Código Tributario Local, corresponde disponer una nueva medida de mejor proveer.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, propias de la verdad jurídica meramente forma (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs As, La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal.

Se ha sostenido que *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997).* Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso

Administrativo, in re "Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido *"Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma"*. Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Civil y Penal; in re "Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Bajo estos lineamientos, deviene procedente disponer un ampliación de la medida dictada en fecha 15/10/2021 y en consecuencia se libre oficio a la Dirección General de Rentas a fin de que remita a este Tribunal los Expedientes Administrativos N° 29739-376-D-2018 y N° 30911-376-D-2018. En caso de no ser posible, copias certificadas de los mismos e informe del último trámite de dichas actuaciones. Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme a lo dispuesto por el art. 10 puntos 4, 7 y 8 del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 del CTP.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

**1.-EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 153 del C.T.P.), que se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, remita a este Tribunal los Expedientes Administrativos N° 29739-376-D-2018 y N° 30911-376-D-2018. En caso de no ser posible, copias certificadas de los mismos e informe del último trámite de dichas actuaciones.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**2.-REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

A.P.M.

**HACER SABER**

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**
VOCAL PRESIDENTE

**DR. JOSE ALBERTO LEON**
VOCAL

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**
VOCAL

**ANTE MI**

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION